ORDENANZA Nº 10556

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

- Art. 1: Agréguese al artículo 46° de la Ordenanza Nº 10.519 como último párrafo el siguiente: "Para la colocación de cabinas, telecabinas o similares destinadas a la prestación del servicio de telefonía pública, que ocupen las vías y/o espacios públicos, se observarán además, las normas que establece el Anexo II de la presente".
- Art. 2: Apruébase como Anexo II de la Ordenanza Nº 10.519, el siguiente:

ANEXO II

- Inc. 1: La Municipalidad, a través de la Secretaría de Obras Públicas, llevará un registro de prestadores del servicio de telefonía pública y una identificación de cabinas, aparatos de telefonía pública o equipos instalados sobre la acera, tipología de la misma de tal forma que permita verificar la ubicación específica por zona y por calle, tipo de servicio de telefonía pública y/o tipo de cabina y/o tipo de aparato, así como la numeración e identificación del prestador. Las prestadoras del servicio deberán elevar en un plazo de sesenta (60) días corridos una declaración jurada donde conste la ubicación actual de cabinas y equipos y demás requisitos solicitados.
- <u>Inc. 2:</u> La Municipalidad, a través de la Secretaría de Planeamiento, determinará por cada zona, espacio público o acera, el número máximo de cabinas públicas o similares que resulte factible instalar.
- <u>Inc. 3:</u> La Dirección verificará que las cabinas, y equipos instalados en la acera para el servicio de telefonía pública garanticen la seguridad del peatón tanto por la ubicación como por la diagramación de los mismos.
- <u>Inc. 4:</u> Las cabinas o equipamiento de telefonía pública no podrán instalarse en aceras cuyo ancho sea inferior a dos metros con cincuenta centímetros, excepto:
- a) Cuando por razones técnicas, debidamente justificadas, deban colocarse en este tipo de aceras.



ORDENANZA N° 10556

b) Cuando por razones de distancia, sea imposible instalar las cabinas o equipos en calles próximas a bocacalles o en otras vías o espacios públicos que reúnan los anchos necesarios

<u>Inc. 5:</u> Las cabinas o equipamientos no podrán tener elementos que sobresalgan o que de alguna manera puedan producir lesiones o desgarros a los peatones, usuarios y/o quienes circulen por los espacios públicos donde aquellos estén instalados.

Inc. 6: Las cabinas o equipamientos deberán instalarse preferentemente siguiendo la línea del arbolado público, de las columnas de alumbrado o junto a la línea municipal. No se instalarán frente a vidrieras o lugares que pudieran dificultar el acceso a edificios públicos o particulares.

Art. 3°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 18 de mayo de 2.000.-

Presidente: Sr. Alfredo Hediger

Secretario Legislativo: Sr. Juan Nicolás Piazza

ORDENANZA Nº 10556